



Consejo de Seguridad

Distr. general
11 de abril de 2007
Español
Original: inglés

Carta de fecha de 10 de abril de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe que se adjunta del Uruguay, presentado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), así como la respuesta del Uruguay a la resolución 1624 (2005) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien disponer que la presente carta y su anexo se distribuyeran como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ricardo Alberto **Arias**
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

**Carta de fecha 13 de marzo de 2007 dirigida al Presidente
del Comité contra el terrorismo por el Representante
Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas**

[Original: español]

Tengo el honor de dirigirme al Presidente en referencia a la nota de la Misión Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas de fecha 21 de abril de 2006 con el propósito de remitir el documento adjunto, que contiene las respuestas del Gobierno del Uruguay al cuestionario adicional relativo a las resoluciones del Consejo de Seguridad 1373 (2001) y 1624 (2005), siendo el mismo complementario del cuarto informe presentado por nuestro país oportunamente (véase el apéndice).

(Firmado) Elbio **Rosselli**
Embajador
Representante Permanente del Uruguay
ante las Naciones Unidas

Apéndice*

Uruguay

1. Resolución 1373 (2001)

1.1 La legislación uruguaya no tipifica un delito denominado *terrorismo* sino que lo que hace, a través del Artículo 14 de la ley No.17.835 es caracterizar la **naturaleza terrorista** de diversos delitos, naturaleza derivada de la finalidad con la que se ejecutan. En esos casos, es decir cuando un delito se comete con la finalidad prevista en el Artículo 14., el Artículo 15 de la misma ley establece un incremento de la pena prevista legalmente.

1.2 En el último año, y como parte de una firme estrategia de combate al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, se inició un proceso de fortalecimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que incluyó poner a su frente a un profesional con vasta experiencia en la materia y reforzar su papel institucional dentro del Banco Central del Uruguay, en el marco de un proyecto de nueva Carta Orgánica actualmente en discusión en el Parlamento.

Pese a ello, se considera que la UIAF todavía no cuenta con todos los recursos humanos y materiales necesarios para desarrollar completa y eficientemente las funciones que le han sido asignadas.

Debido a la importancia que se le asigna al tema, en una reciente reunión realizada entre representantes de la Presidencia de la República —en su carácter de responsables políticos de la prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en nuestro país— y el Directorio del Banco Central del Uruguay, se acordó un ambicioso plan para el reforzamiento de los recursos asignados a la UIAF que se concretará en el corto plazo, estimándose que en el correr del próximo año 2007 el problema estará superado.

Paralelamente, y en coordinación con CICAD/OEA, se encuentra en marcha el proceso de selección e implementación de un software que mejore el sistema de recepción y seguimiento de los informes de operaciones sospechosas.

1.3 Hasta la fecha, la UIAF no ha firmado ningún memorando de entendimiento con autoridades análogas de otros Estados. No obstante ello, se informa que actualmente se está negociando la firma de un memorando de entendimiento con las UIF de los siguientes países: Argentina, Brasil, España, México y Paraguay.

1.4 a) Número de informes de operaciones sospechosas recibidos desde la creación de la UIAF:

2001 – 2
2002 – 6
2003 – 13
2004 – 11
2005 – 42
2006 – 26

* Los anexos están archivados en la Secretaría, donde se pueden consultar.

b) La UIAF puso cuatro casos en conocimiento de la justicia penal de nuestro país y no ha habido sentencias al respecto.

c) La obligación de reporte de operaciones sospechosas fue inicialmente establecida por resolución del Directorio del Banco Central del Uruguay de 20 de diciembre de 2000 (comunicada por Circular 1722 de 21 de diciembre de 2001). Posteriormente se emitió la Ley 17.835, de 23 de septiembre de 2004, que, en sus artículos 1 y 2, también hace referencia a la obligación de reporte y establece nuevos sujetos obligados.

1.5 Tal como fue expresado en la respuesta anterior, el artículo 2 de la ley 17.835, establece la obligación de reporte para sujetos obligados no financieros. Se transcribe la parte correspondiente:

“ Artículo 2º.- También estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior los casinos, las empresas que presten servicios de transferencia o envío de fondos, las inmobiliarias, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y la venta de antigüedades, obras de arte y metales preciosos, así como las personas físicas o jurídicas que, a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones financieras o administren, en forma habitual, sociedades comerciales cuando éstas no conformen un consorcio o grupo económico.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir los sujetos obligados por el registro de transacciones, para el mantenimiento de los respectivos asientos y para la debida identificación de los clientes.”

El artículo establece la obligación de reporte para las inmobiliarias a título expreso. La actividad de los profesionales mencionados —abogados, escribanos, contadores— no está alcanzada en su totalidad, sino que estarían obligados únicamente —como cualquier otra persona física o jurídica— en la medida que desarrollen las actividades previstas en la última parte del artículo, es decir cuando, actuando a nombre y por cuenta de terceros, realicen transacciones financieras o administren, en forma habitual, sociedades comerciales cuando éstas no conformen un consorcio o grupo económico. La disposición fue reglamentada por el Decreto 86/005, de 24 febrero de 2005.

1.6 De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 17.835, las instituciones de intermediación financiera deben informar a la UIAF la existencia de bienes vinculados a personas identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas en las listas confeccionadas por las Naciones Unidas o que hayan sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera. Luego, el artículo 18 dispone que la UIAF puede instruir a las instituciones financieras que impidan la realización de transacciones que involucren a tales sujetos identificados, lo que se realiza conforme al procedimiento establecido en el artículo 6º, esto es, la medida se adopta por un plazo máximo de 72 horas, dándose cuenta inmediatamente a la Justicia Penal, que podrá, de acuerdo con las circunstancias del caso, ordenar el congelamiento de activos, sin noticia previa.

La norma no establece ninguna condición referida al origen de los fondos, por lo que el marco legal actual permite el congelamiento de fondos de origen legítimo vinculado a actividades terroristas.

En cuanto a la interrogante planteada con respecto al artículo 6° de la Ley 17.835, corresponde señalar que cuando un grupo terrorista actúa en su fase de financiamiento realizando actividades criminales lucrativas, se asimilaría a una organización criminal en los términos definidos por la Convención de Palermo, ratificada por Ley 17.861 de 28 de diciembre de 2004.

1.7 Según el artículo 17 de la Ley 17.835, de 23 de septiembre de 2004, las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la UIAF la existencia de bienes vinculados a personas que hayan sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera, sin necesidad de que hayan sido incluidas en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas.

1.8 Tal como ha sido dispuesto por la Ley 17.835 de 23 de septiembre de 2004 y su decreto reglamentario 86/005, de 24 de febrero de 2005, la supervisión del cumplimiento de la normativa de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de las empresas que prestan servicios de transferencia o envíos de fondos está a cargo del Banco Central del Uruguay. La normativa a emitir aún está a estudio, aunque se prevé que incluya la obligación de obtener una licencia y la de informar al Banco Central del Uruguay aquellas operaciones superiores a un determinado importe.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que la obligación de reporte de operaciones sospechosas ya está vigente para estas entidades. Además, la UIAF mantiene contacto directo con al menos seis firmas distintas que operan legalmente en nuestro país, que cuentan con cientos de locales abiertos al público en todo el país, las que proporcionan información a la Unidad sobre sus operaciones y clientes cuando le es requerida, en cumplimiento de la obligación dispuesta por el artículo 5 de la Ley 17.835.

Por otra parte, hasta la fecha no se han detectado indicios acerca de la existencia y el funcionamiento en nuestro país de sistemas informales de envío de remesas, como el sistema hawala o análogos. En consecuencia, no se han emitido disposiciones específicas respecto de esta actividad.

1.9 Ver respuesta anterior.

1.10 a) La principal modificación fue establecida por la ya citada Ley 17.835, de 23 de septiembre de 2004 que, en su artículo 7, estableció la posibilidad de la UIAF de intercambiar información protegida por normas de confidencialidad con otras UIFs del exterior, incluyendo, entre otras, aquellas informaciones protegidas por el secreto bancario. Además, se recuerda que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5 de la misma ley, los sujetos obligados y los organismos públicos se encuentran obligados a proporcionar toda la información solicitada por la UIAF, no siéndole oponible a ésta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

A título informativo se transcribe el artículo 7 completo:

“Artículo 7°. Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación del delito de lavado de activos con las autoridades de otros Estados que ejerciendo competencias homólogas lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad podrá, además, suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto sólo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) La información a brindarse deberá ser utilizada por el organismo requirente al sólo y específico objeto de analizar los hechos constitutivos del lavado de activos originados en delitos precedentes que estén incluidos en el artículo 8° de la presente ley;
- b) Respecto a la información y documentación que reciban, tanto el organismo requirente como sus funcionarios deberán estar sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios;
- c) Los antecedentes suministrados, sólo podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización de la Justicia Penal del país requerido, que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional.”

b) Asimismo, con fecha 8 de enero de 2006, se emitió la Ley 17.948, que aclaró el alcance del secreto bancario, limitando su aplicación a las operaciones pasivas.

1.11 La Ley No. 17.835 introdujo legalmente la técnica de investigación especial de la Entrega Vigilada, habiéndose ya hecho uso de la misma en un caso concreto. Asimismo, son de uso habitual las técnicas de interceptación de comunicaciones, especialmente la escucha telefónica, que requiere autorización judicial previa.

1.12 Existe un programa de protección a testigos previsto en el Decreto 209/2000, de 25 de julio de 2000, dictado en cumplimiento de la norma contenida en el artículo 36 de la Ley 16.707 de 12 de diciembre de 1995. Se trata de una norma aplicable con carácter general a quienes intervengan en investigaciones realizadas por la autoridad policial o en el marco de procesos penales, en calidad de testigos o denunciante.

1.13 Se está trabajando en el establecimiento de un mecanismo de coordinación interinstitucional para el desarrollo de una estrategia en la materia.

1.14 En función de la legislación uruguaya, las solicitudes de extradición se tramitan siempre por vía diplomática.

Cuando existe tratado, el pedido se cursa por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y MERCOSUR (del Ministerio de Educación y Cultura). En caso de que no exista tratado, el pedido se cursa a la Suprema Corte de Justicia, la que lo remite al Juez competente, que determina en todos los casos por la fecha del libramiento del pedido de extradición.

Los Tratados más recientes en la materia son:

- Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, ratificado por Ley 17.225, de 3 enero de 2000, y vigente desde el 10 de junio de 2000.
- Acuerdo de Extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y asociados, ratificado por Ley 17.499, de 27 de mayo de 2002. Se depositó el instrumento de ratificación con fecha 20 de septiembre de 2002, y a la fecha se encuentra vigente con la República Federativa de Brasil.

- Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, ratificado por Ley 16.799, de 20 de noviembre de 1996.

El artículo 32 del Código del Proceso Penal vigente establece que en caso de que no exista tratado, la extradición sólo puede verificarse con sujeción a estas reglas:

- a) Que se trate de delitos castigados con pena mínima de dos años de penitenciaría;
- b) Que la reclamación se presente por el respectivo Gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria, o de auto de prisión, con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto;
- c) Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición previa audiencia del inculcado y del Ministerio Público en lo penal.

La norma general contenida en el artículo 13 del Código Penal, establece que la extradición no es admitida por delitos políticos, por delitos comunes, conexos a delitos políticos, ni por delitos comunes cuya represión obedezca a fines políticos, y tampoco es admisible cuando el hecho que motiva el pedido no ha sido previsto como delito por la legislación nacional. Importa destacar que el Artículo 339 del Código Penal establece que “No serán considerados delitos políticos el genocidio ... así como los actos de terrorismo”. Asimismo, prevé que la extradición puede otorgarse u ofrecerse aún por delitos no contemplados en los Tratados, siempre y cuando no exista prohibición en los mismos.

La extradición de nacionales es posible, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la legislación nacional o en los Tratados, según corresponda.

En los casos en que en el Estado requirente el delito por el cual se pide la extradición esté penado con prisión perpetua o pena de muerte, la extradición se concede bajo el compromiso de que no se aplicará ninguna de esas medidas.

Con respecto a Tratados Multilaterales por los que Uruguay se encuentra vinculado en materia de extradición, los principales son:

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1988, aprobada por Ley No. 16.579, de 7 de septiembre de 1994;
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, (adoptada en París en 1948), aprobada por Ley No. 13.482, de 7 de julio de 1966;
- Convención sobre Asilo Territorial, adoptada en Caracas 1954 y aprobada por Ley No. 13.551, de 11 de octubre de 1996;
- Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (acordado en Tokio el 14 de septiembre de 1963), con adhesión del Uruguay el 26 de enero de 1977;
- Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (acordada el 16 de diciembre de 1970), con adhesión del Uruguay el 12 de enero de 1977;
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, (acordado en Montreal el 23 de septiembre de 1971), con adhesión del Uruguay el 12 de enero de 1997;

- Acuerdo de extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR (Decisión CMC 14/98), vigente con Brasil y Paraguay, aprobado por Ley No. 17.499, de 27 de mayo de 2002;
- Acuerdo de extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR y la Republica de Bolivia y la Republica de Chile (Decisión CMC 15/98), vigente con Bolivia, aprobado por Ley No. 17.498, de 27 de mayo de 2002.

1.15 En la actualidad, no existe un cotejo de listas previas de pasajeros ni un sistema de alerta automático. Sí existe, mediante red informática, una base de datos de ingresos y egresos de personas producidos en los diferentes puntos. Asimismo existe una consulta previa de la Dirección Nacional de Migraciones a la Dirección Nacional de Información e Inteligencia y a la Interpol, en forma previa al otorgamiento de visas, para aquellas nacionalidades que así lo requieran.

1.16 Los organismos implicados en este punto son:

- Dirección Nacional de Migraciones (Ministerio del Interior)
- Dirección Nacional de Aduanas (Ministerio de Economía y Finanzas)
- Prefectura Nacional Naval (Ministerio de Defensa Nacional)
- Dirección nacional de Pasos de Frontera (Ministerio de Defensa Nacional)

Estos organismos mantienen una coordinación permanente a través del Comité de Facilitación de Pasos de Frontera, así como contactos regulares con otros relacionados con la temática (la ya mencionada Dirección Nacional de Información e Inteligencia, Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, etc.).

Asimismo, luego de un estudio primario, la Dirección Nacional de Aduanas ha presentado a la World Customs Organization la declaración de interés sobre el comienzo del proceso de implementación del Framework of Standards to Secure and Facilitate Global Trade.

1.17 Se han encontrado las dificultades propias de la implementación para el control del 100% del equipaje facturado, y el control de la carga, correo y courier. Esta dificultad está relacionada con el alto costo de equipamiento de rayos X y detectores de explosivos, como así también los cursos de capacitación respectivos. Uruguay ha sido auditado por un equipo USAP de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) entre el 30 de enero y el 8 de febrero de 2006. Fueron remitidas a la OACI con fecha de 22 de junio del corriente año las acciones propuestas, así como nuestro plan de medidas correctivas, a corto, mediano y largo plazo, lo que permitirá en nuestro Estado y a nuestra Administración demostrar la voluntad y compromiso formal ante el organismo internacional, para el levantamiento definitivo de las observaciones realizadas en el plan universal de auditoría.

1.18 Uruguay suscribió la Convención Internacional para la Supresión de Actos de Terrorismo Nuclear el 16 de septiembre de 2005, y actualmente se desarrolla el proceso para su ratificación.

2. Resolución 1624 (2005)

2.1 Con referencia a los delitos de naturaleza terrorista (Artículo 14 de la Ley 17.835) son aplicables los artículos 147 y 148 del Código Penal que establecen:

Artículo 147 (Instigación pública a delinquir). El que instigare públicamente a cometer delitos, será castigado, por el sólo hecho de la instigación, con pena de tres a 24 meses de prisión.

Artículo 148 (Apología de hechos calificados como delitos). El que hiciere públicamente la apología de hechos calificados como delitos será castigado con tres a 24 meses de prisión.

Se aplica asimismo la legislación específica referente a delitos de imprenta.

2.2 En tanto el delito está previsto en nuestra legislación, se aplicarán las medidas derivadas de tal circunstancia.

2.3 La prevención y represión de los actos referidos se enmarcan en la política general de lucha contra el terrorismo, en tanto incluyen aspectos tales como la incitación pública o el financiamiento, y se realiza en el marco de los tratados y convenciones suscritos por el país.

2.4 La República Oriental del Uruguay consagra a texto expreso y en su Constitución, el principio de indiscriminación. Así lo establece el artículo 8° de la Carta, en cuanto reza: “Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino las de los talentos o las virtudes.”, y lo complementa el artículo 7° al disponer: “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, libertad, seguridad, trabajo y propiedad”, el que adiciona: “Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establezcan por razones de interés general”.

Asimismo, por Ley No. 16.048, de 16 de junio de 1989, se ha incorporado al Código Penal el artículo 149 bis, por el cual se tipifica el delito de “incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas”.

A lo anterior debe agregarse que Uruguay es también Estado signatario del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 1966, (aprobado por Ley No. 13.670 de 1° de junio de 1968) y de la Convención Americana de Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica de 19 de diciembre de 1966— (aprobada por Ley No. 15.737 de 8 de marzo de 1985), las que proscriben todo tipo de discriminación.

En la materia y de manera especial cabe consignar que el Estado uruguayo ha ratificado, entre otros, los siguientes Tratados:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965, aprobada por Ley No. 13.670, de 1° de julio de 1968;
- Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes de 28 de mayo de 1986, aprobada por Ley No. 15.982, de 11 de septiembre de 1987;
- Convenio No. 111 de la OIT, relativo a la discriminación en el empleo y la ocupación (acordado el 4 de junio de 1958), aprobado por Ley No. 16.063, de 6 de octubre de 1989.

En observancia y cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones que emanan de los textos convencionales, constitucionales y legales citados, el Uruguay desarrolla acciones permanentes para evitar toda forma de discriminación, fortaleciendo la existencia de una sociedad de características igualitarias y homogéneas y en donde la indiscriminación y el sentimiento igualitario constituyen principios profundamente arraigados en la inmensa mayoría de sus integrantes.

Abunda sobre el particular lo dispuesto por la reciente Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005 (Art. 229, 1k. F), en donde se impone a la creada Dirección de Derechos Humanos “Desarrollar acciones tendientes a la eliminación de toda clase de discriminación por razones étnicas, raciales, de género, religión, opción sexual, capacidades diferentes, edad o aspecto físico”.

2.5 Con respecto a la prevención y represión de actos de terrorismo, es de responder que Uruguay es Estado Parte de diversos tratados, convenciones y acuerdos internacionales en la materia. Así, cabe citar:

- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (acordado en Nueva York el 14 de diciembre de 1973), aprobada por Decreto-Ley No. 14.742, de 20 de diciembre de 1977, y con adhesión el 13 de junio de 1978;
- Convención internacional contra la toma de rehenes (adoptada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979), aprobada por Ley No. 17.586, de 18 de noviembre de 2002, y con adhesión el 4 de marzo de 2003;
- Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (acordado en Nueva York en diciembre de 1997), aprobado por Ley No. 17.410, de 29 de octubre de 2001, y ratificado el 10 de noviembre de 2001;
- Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999), aprobado por Ley No. 17.704, de 27 de octubre de 2003, y ratificado el 8 de enero de 2004;
- Convenio relativo a las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves (acordado en Tokio el 14 de septiembre de 1963), aprobado por Decreto-Ley No. 14.436, de 7 de octubre de 1975, y con adhesión el 26 de enero de 1977;
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (adoptado en La Haya el 16 de diciembre de 1970), aprobado por Decreto-Ley No. 14.436, de 7 de octubre de 1975, y con adhesión el 12 de enero de 1977;
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (acordado en Montreal el 23 de septiembre de 1971), aprobado por Decreto-Ley No. 14.436, de 7 de octubre de 1975, y con adhesión el 12 de enero de 1977;
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional – Complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de Montreal de 23 de septiembre de 1971 – (acordado en Montreal el 24 de febrero de 1988), aprobado por Ley No. 16.891, de 12 de diciembre de 1997, y con adhesión el 3 de diciembre de 1998;

- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (acordado en Montreal el 1° de marzo de 1991), aprobado por Ley No. 17.329, de 9 de mayo de 2001, y con adhesión el 14 de junio de 2001;
- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (adoptada en Viena en marzo de 1980), aprobada por Ley No. 17.680, de 1° de agosto de 2003, y con adhesión el 24 de octubre de 2003;
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (acordado en Roma el 10 de marzo de 1988), aprobado por Ley No. 17.341, de 25 de mayo de 2001, y con adhesión el 10 de agosto de 2001;
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (adoptado en Roma el 10 de marzo de 1988), aprobado por Ley No. 17.341, de 25 de mayo de 2001, y con adhesión el 10 de agosto de 2001;
- Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando Éstos Tengan Trascendencia Internacional (adoptado en Washington D. C. el 2 de febrero de 1971), aprobado por Decreto-Ley No. 14.728, de 28 de noviembre de 1977, y ratificado el 17 de marzo de 1978;
- Convención Interamericana contra el Terrorismo (acordada en Bridgetown el 3 de junio de 2002), aprobada a la fecha por la Cámara de Senadores (16 de mayo de 2006) y actualmente a consideración de la Cámara de Representantes;

En cuanto al derecho interno —normas de fuente nacional— se destaca la existencia de un cuerpo legal y específico condensado en la Ley No. 17.835, de 23 de septiembre de 2004, la que regula el “Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo”.

A su vez y a los efectos de prevención de actos de extremismo e intolerancia, específicamente en el área de la educación y la cultura, nuestro país ha aprobado la Ley No. 14.068, de 12 de julio de 1972, denominada “Ley de Seguridad y Orden Interno del Estado”.

2.6 Con relación a la interrogante planteada en este apartado, debe responderse que en materia de derechos humanos, Uruguay ha ratificado múltiples cuerpos normativos de carácter internacional de singular importancia, tales como los ya descritos en el precedente numeral 2.4, sin perjuicio de destacar que por intermedio de la reciente Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005 (Art. 229) se dio creación, dentro del Ministerio de Educación y Cultura, a la Dirección de Derechos Humanos, la que tiene a su cargo amplios y sustantivos cometidos referidos a la promoción, el desarrollo, la tutela y la efectiva vigencia de los derechos humanos (lits. A) a H)).

3 Asistencia y apoyo

Se comparten las líneas de asistencia explicitadas en este punto, pero en función de lo expuesto en los numerales **1.15 al 1.18** se solicita considerar la posibilidad de un apoyo especial en lo referente al control de fronteras: equipamiento (*scanners*, etc.), capacitación y tecnología informática.